

mados el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia a través del sector público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1966

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se aclara el artículo 23 de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, en el sentido de que, a efectos del mismo deben considerarse población todo núcleo de tiendas de campaña o remolques constituidos en régimen de campamento.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 de la vigente Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 prohíbe cazar con armas de fuego a menor distancia de un kilómetro contando desde la última casa de la población. El espíritu de esa disposición está encaminado a garantizar la seguridad de las personas contra el evidente peligro que constituyen los disparos de armas de fuego en la proximidad de los núcleos de población.

Teniendo en cuenta que en la actualidad existen profusión de «campings» o campamentos turísticos cuya creación ha sido posterior a la de la citada Ley de Caza, y que a tenor del artículo cuarto del Decreto de 14 de diciembre de 1965, que reglamenta los campamentos de turismo, a todos los efectos se estimarán como moradas las tiendas de campaña, remolques habitables o construcciones similares.

Considerando la necesidad de aclarar o ampliar el sentido del artículo 23 de la precitada Ley, este Ministerio ha dispuesto que a dichos efectos debe considerarse población todo núcleo de

tiendas de campaña o remolques constituidos en régimen de campamento, no debiendo por tanto permitirse la caza con armas de fuego a menor distancia de un kilómetro contado desde la última tienda de campaña o remolque habitable.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de septiembre de 1966 sobre admisión de Suiza, Guyana y Yugoslavia como Partes Contratantes del GATT.

Ilustrísimos señores:

La Secretaría del GATT ha comunicado que Suiza ha pasado a ser Parte Contratante del GATT a partir del 1 de agosto pasado y que Yugoslavia lo ha sido igualmente a partir del 25 de agosto. Por su parte, la Guyana británica adquirió su autonomía completa el 26 de mayo del corriente año, llevando en adelante el nombre de Guyana, según comunicó en su día el Gobierno británico. Guyana es por lo tanto parte del GATT desde el 26 de mayo de 1966.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el Anejo número 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Suiza, Guyana y Yugoslavia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de septiembre de 1966 por la que se resuelve el concurso número 6/1966, para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de julio último («Boletín Oficial del Estado» número 176, de 25 del mismo mes), por la que se convocó concurso para cubrir doscientas doce plazas vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado entre el personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre, Esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

El cincuenta por ciento del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

Aumentos por trienios, en razón al sueldo que perciban.

Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que les correspondan por su situación de retirados) señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones en la cuantía en el mismo fijada, con las modificaciones transitorias y progresivas a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no lo efectuasen así se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo 15, 5, del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Cuarto.—Con anterioridad al término de dicho plazo, los nombrados deberán remitir a la Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal, Velázquez, 63, Madrid-1), los siguiente documentos: 1.º, extracto de partida de nacimiento; 2.º, certificación negativa de antecedentes penales y, 3.º, declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Quinto.—Asimismo, por los Departamentos ministeriales correspondientes, en uso de la facultad que les confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a esta Presidencia del Gobierno—Comisión Superior de Personal—, el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, para que, a su vez, esta Presidencia pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se expedirán los correspondientes nombramientos y se harán llegar a los respectivos Centros o Dependencias, a que fueron destinados, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados en el momento de la incorporación, previa diligencia en ellos, de la consiguiente toma de posesión, de la que remitirán copia autorizada a esta Presidencia del Gobierno—Comisión Superior de Personal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.